

# Compensación en el Código Civil y Comercial de la Nación

por MARIO MASCIOTRA  
24 de Julio de 2020  
www.saij.gob.ar  
Id SAIJ: DACF200162

## I. Introducción.

En calidad de modo extintivo de las obligaciones constituye la liquidación recíproca de dos créditos bilaterales cuyas partes son al mismo tiempo acreedores y deudores, una de la otra; deben por consiguiente, coexistir dos deudas en sentido opuesto, originadas por distintos títulos.

Como la mayoría de las instituciones jurídicas de la humanidad, ha tenido su origen en el derecho romano, del cual ha pasado a las legislaciones antiguas y modernas, y salvo diferencias insustanciales, la encontramos regulada en todos los ordenamientos legales por cuanto es una institución fundada en sólidos motivos de equidad y de interés práctico.

Conforme al [art. 921](#), Cód. Civil y Comercial de la Nación para que exista compensación se requiere que dos personas por derecho propio revistan el carácter de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera sean las causas de una y otra deuda, y éstas se extinguirán con fuerza de pago hasta donde alcance la menor, desde el momento en que ambas comenzaron a coexistir.

Por su parte, el [art. 922](#) nos enuncia las cuatro modalidades que puede revestir la compensación: legal, convencional, facultativa o judicial.

## II. Compensación legal.

Es la que tiene lugar por la sola fuerza de la ley, aun mediando voluntad contraria de alguna de las partes, a pesar de que funciona mediante la alegación de parte interesada, por cuanto debe ser opuesta e invocada, lo que introduce un factor de voluntariedad.

El [art. 923](#) exige la satisfacción de los siguientes requisitos:

- 1) Reciprocidad: debe tratarse de dos personas que por derecho propio revistan la calidad de deudor y acreedor recíprocamente, por ende, el acreedor de una de las obligaciones debe ser deudor personal y principal de la otra obligación, y recíprocamente, el acreedor de éste debe ser deudor personal y principal de aquélla(1).
- 2) Homogeneidad: las cosas debidas por cada uno de los deudores deben ser fungibles entre sí, la una con relación a la otra, de tal manera que si uno de los deudores cumplierse efectivamente su obligación, el otro pueda, en pago de la suya, entregar las mismas cosas recibidas de aquél.
- 3) Exigibilidad: que el acreedor goce del derecho de reclamar del deudor su pago inmediato, sin que exista posibilidad de que se invoque defensa alguna(2).
- 4) Libre disponibilidad: las obligaciones deben estar exentas de todo gravamen, es decir, que los créditos y las

deudas se hallen expeditos, sin que un tercero tenga derechos adquiridos en virtud de los cuales pueda oponerse legítimamente(3).

El dispositivo citado excluye el recaudo de liquidez, es sabido que se considera líquida una deuda cuando sea cierta en cuanto a su existencia y que esté determinada en cuanto a cantidad y calidad, y por ello, incontrovertible en su título.

La compensación extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta donde alcance la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir, es decir, desde la oportunidad en que las obligaciones en cuestión reunieron todos los requisitos para que sean procedentes, aunque el crédito carezca de liquidez o sea impugnado por el deudor ([art. 924](#)). Consecuentemente, la compensación legal produce de "pleno derecho" efectos extintivos, en la medida que alcance a la obligación menor, ello no obsta a la necesidad de que sea opuesta y acreditada por las partes, por cuanto los jueces no pueden declararla de oficio.

Se autoriza expresamente en el [art. 925](#) a que el fiador compense con el acreedor la deuda que éste tiene con él o con el deudor de la obligación afianzada, aunque se prohíbe al deudor principal oponer al acreedor la compensación de su deuda con una deuda del acreedor con el fiador. Su fundamento radica en la naturaleza subsidiaria de la fianza y en la ausencia de reciprocidad de las obligaciones que es condición requerida para oponer la compensación al acreedor. Asimismo se introduce en el [art. 926](#) el supuesto de pluralidad de deudas compensables de un mismo deudor con un acreedor, en cuyo caso resultan aplicables las reglas de la imputación de pago ([arts. 900 a 903](#)).

Cabe señalar que mediante ley 27.551 se ha incorporado el [art. 1204 bis](#) al Cód. Civil y Comercial de la Nación- aplicables a las locaciones habitacionales, cuyo contrato se han celebrado a partir del 1/7/2020-, por el cual se autoriza al locatario a compensar de pleno derecho el importe de los gastos y acreencias, que se encuentran a cargo del locador, con los cánones locativos, previa notificación fehaciente al mismo del detalle de las sumas sufragadas.

### III. Compensación facultativa.

Receptando la doctrina mayoritaria es contemplada expresamente en el [art. 927](#), y es aquella que depende exclusivamente de la voluntad de una sola de las partes, sin necesidad del concurso de la contraria, ni tampoco puede ésta impedirla y procede cuando la compensación legal es imposible por ausencia de algunas de las condiciones que ella exige, como ser que el crédito no es exigible y sin embargo acepta su vigencia(4).

En virtud de que es necesario que haya sido opuesta o invocada por el acreedor, pues depende de su exclusiva voluntad, sus efectos se producen a partir de dicha oportunidad, es decir, al declarar su voluntad de hacerlo, ya que esta declaración es propiamente la que le da nacimiento, y por ello, no hay razón de conferirle un efecto retroactivo, como sí ocurre con la compensación legal que se remite al momento en que ambas deudas comenzaron a coexistir(5).

### IV. Compensación judicial.

Está consagrada expresamente, recogiendo opiniones doctrinarias y el criterio jurisprudencial de nuestros tribunales, y tiene lugar cuando el demandado, acreedor del actor por un crédito ilíquido, deduce contra éste una demanda de reconvencción tendiente a obtener el reconocimiento y la liquidación de su crédito y su compensación con el del actor(6). La pretensión -determina el [art. 928](#) - debe ser deducida simultáneamente con las defensas relativas al crédito de la otra parte, o bien, subsidiariamente, para el supuesto que aquellas no sean admisibles.

Consecuentemente, estamos frente a acreedores y deudores recíprocos que invisten los litigantes al tiempo de la sentencia, aún en ausencia de los demás requisitos de la compensación legal, lo esencial es que, mediante el pronunciamiento judicial ambos créditos adquieran la aptitud necesaria para ser compensables. Es decir, que está prevista para los supuestos en que se neutralizan los créditos hasta el importe del menor, cuando prospera tanto lo pedido en la demanda como lo reclamado en la reconvenición y, por compensación de ambas se condena a abonar sólo el saldo que resulta de la resta de la menor al importe del mayor de los créditos(7).

La compensación judicial dependerá de las circunstancias fácticas de cada caso, de las medidas probatorias producidas a solicitud de parte o de las que ordene oficiosamente el juez en función de sus poderes-deberes probatorios, y ponderando las mismas procederá a verificar si se cumplen los presupuestos exigidos por la ley para que opere la compensación pretendida y en la medida de los créditos resultantes, y decretará la compensación estableciendo la cuantía de ambas obligaciones.

En definitiva, este instituto permite que en el marco de la discrecionalidad judicial se contemple de manera equitativa el interés de los litigantes y evitar un futuro dispendio jurisdiccional.

Se halla controvertida la cuestión de determinar el momento que produce sus efectos la compensación judicial, y el Cód. Civil y Comercial nada preceptúa al efecto. Debemos señalar que la mayor parte de la doctrina postula que si bien es declarada en la sentencia, atendiendo el efecto declarativo de la misma, los efectos deben remontarse al momento de la traba de la litis(8). Por nuestra parte, compartimos la postura de SALVAT, quien sostiene que es desde el pronunciamiento judicial que la admita, por cuanto hasta entonces los dos créditos no existían(9).

#### V. Compensación convencional.

Atendiendo al principio vertebral de la autonomía de la voluntad y libertad contractual dentro de los límites que imponen la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres, y la obligatoriedad de las convenciones contractuales (arts. 958 y 959, respectivamente, Cód. Civil y Comercial de la Nación), el art. 929 faculta a las partes excluir la compensación como medio de extinción de las obligaciones.

#### VI. Obligaciones no compensables.

En principio, la compensación tiene lugar cualesquiera que sean las causas de una y otra obligación (art. 921), no obstante el art. 930 enumera en forma expresa las obligaciones no compensables:

- 1) deudas por alimentos, resultante de su propia naturaleza, en concordancia con el art. 539(10);
- 2) obligaciones de hacer o no hacer, por cuanto son infungibles, 3) los daños e intereses por imposibilidad de restituir la cosa de que el propietario o poseedor legítimo fue despojado, en este caso la restitución deviene imposible, por lo que el despojante deberá pagar al dueño o poseedor la indemnización que nace del ilícito y que consistirá en el pago de la cosa destruida, sin perjuicio de la reparación de todas las pérdidas e intereses que provienen de la privación de la cosa y las costas judiciales (arts. 1716, 1737 a 1741, Cód. Civil y Comercial de la Nación)(11);
- 4) las deudas que el legatario tenga con el causante en caso de que los bienes del acervo hereditario son insuficientes para satisfacer las obligaciones y los legados restantes;
- 5) las deudas y créditos entre los particulares y el Estado nacional, provincial o municipal(12), cuando provienen del remate de bienes pertenecientes a dichos entes(13), de rentas fiscales(14), contribuciones directas o indirectas u otros pagos a efectuarse en aduanas, las que pertenecen a distintos ministerios o departamentos y

los comprendidos en la consolidación de acreencias contra el Estado dispuestas legalmente(15);

6) los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, salvo los alcances que prevé la [ley 24.522](#) y sus modificaciones, cuyo principio orientador es la *pars condicio creditorum* o principio de igualdad de tratamiento de los acreedores(16), y 7) la deuda del obligado a restituir un depósito irregular (definido en el [art. 1367](#), Cód. Civil y Comercial de la Nación)(17).

## VII. Vías procesales.

Las modalidades de articular la compensación deben ser analizadas en función de la naturaleza de los procesos de que se trate:

En los procesos ordinarios, habida cuenta que la compensación no se encuentra aludida en el [art. 347](#), Cód. [Procesal Civil y Comercial de la Nación](#), como excepción admisible, y si bien resulta discutible el carácter de su enumeración si es taxativa(18) o meramente enunciativa(19), nos enrolamos en esta segunda postura a fin de que prevalezcan los principios vertebrales de acceso a la justicia y tutela efectiva de los derechos por encima de todo ritualismo formal, y por ello, consideramos admisible oponerla en carácter de excepción.

Desde otra óptica, se ha sostenido que corresponde articularla por vía de reconvencción(20). Ahora bien, si no medió esta pretensión y al contestar la demanda se alega un crédito líquido y concurren los requisitos de la compensación legal(21), el juez cumplimentando las garantías procesales de todo debido proceso(22), en el marco de la discrecionalidad judicial deberá declararla pues no debe desconocer la realidad de los hechos litigiosos, fundamento de todo pronunciamiento justo(23). En los procesos sumarísimos están vedadas las excepciones y la reconvencción por imperio del [art. 498, inc. 2](#), del mencionado ordenamiento procesal, ello no obsta su articulación y que sea invocada en el responde. Se plantea el conflicto entre el abreviamento que impregna este tipo de procesos y razones de economía procesal tendientes a evitar un dispendio de actividad jurisdiccional inútil, por cuanto obligaría a sustanciarse otro proceso, por ello nos inclinamos por éste último criterio, debiendo en tal caso satisfacer el principio de contradicción o bilateralidad, y conferir el pertinente traslado a la contraria y a tenor de las pruebas producidas ser resuelta en el fallo definitivo(24).

En la ejecución de sentencias, es omitida por el [art. 506](#), pero en virtud de que se produce de pleno derecho y constituye una forma de pago debe ser admitida(25), el crédito debe ser líquido y exigible y generarse en hechos posteriores a la sentencia(26).

En los juicios ejecutivos la compensación, como medio de extinción de obligaciones, se halla sometida a ciertas restricciones, pues se exige un crédito líquido y exigible, que emane del ejecutante, avalado en un documento y éste debe constituir un título ejecutivo ([art. 544, inc. 7º](#), Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación)(27). Es imprescindible acompañar alguno de los títulos, de acuerdo con lo dispuesto por el [art. 523](#), de dicho ordenamiento procesal(28).

Cuadra asimismo puntualizar que, en razón del carácter independiente que revisten los créditos compensatorios, la excepción en tratamiento puede fundarse en un crédito tanto posterior cuanto anterior al que sirvió de base a la ejecución(29).

## VIII. Conclusión.

La utilidad de este medio de extinción de obligaciones radica en que simplifica los pagos, elimina la necesidad de un doble cumplimiento, con el consiguiente transporte o transferencia dineraria y de cosas fungibles y los gastos que genera, y además sirve de garantía a personas que revisten la calidad de acreedor y deudor y

actúan recíprocamente, se vean expuestas, luego de haber pagado, al riesgo de no recibir lo que corresponda.

Se ha puntualizado con criterio que: "No sería justo ni equitativo, cuando una persona es a la vez deudora y acreedora de otra, obligarla a pagar para que después cobre lo que se le debe; el acreedor podría percibir su dinero, gastarlo y hasta caer en insolvencia, con demoras y perjuicios evidentes para su ex deudor que le pagó y que quien sabe si podrá cobrar lo que a su vez se le debía"(30).

Las aplicaciones de la compensación son de la mayor relevancia desde el punto de vista del derecho comercial y de la economía política. En efecto, toda la teoría de la cuenta corriente comercial, reposa en la compensación, prueba de ello es la clara definición contenida en el [art. 1430](#), Cód. Civil y Comercial; encontramos asimismo esta institución en las cámaras compensadoras (clearing-houses), basadas esencialmente en una vasta aplicación de la compensación, cuya administración está a cargo del Banco Central de la República Argentina; y en el orden internacional, su gravitación aparece nítidamente en el comercio y en el intercambio entre los diversos países, que genera enormes ventajas y aceleración en las operaciones que se llevan a cabo diariamente.

Notas al pie:

- 1) Es indudable que no puede haber compensación entre el crédito de una persona jurídica contra un tercero y lo que éste tercero adeuda a los miembros de aquélla, pues la persona jurídica es completamente distinta e independiente de la persona de sus integrantes (art. 143, Cód. Civil y Comercial de la Nación). Por faltar esa reciprocidad, se ha resuelto que es improcedente la compensación si quien figura como titular del crédito a compensar no es el deudor sino su mandatario. CNCiv, Sala A, 13/3/90, LL, 1990-D-34.
- 2) Están exentas de compensación, las obligaciones a plazo mientras el mismo esté pendiente, las sujetas a condición suspensiva, las que no subsisten civilmente (por. ej. las prescriptas, si han sido declaradas judicialmente o invocadas por el deudor, pues la prescripción no se produce de pleno derecho), entre otras.
- 3) El supuesto típico de indisponibilidad del crédito es el de su embargo por un tercero, y en tal sentido, se ha sostenido que el impedimento para la compensación funciona cuando el embargo es anterior a la coexistencia de las obligaciones recíprocas, pues si fuese posterior sería ineficaz en la medida que el crédito embargado ya se encuentra extinguido por la compensación precedente, aunque con criterio se advirtió, que el acreedor a quien se embargara su crédito compensado deberá hacerlo saber de inmediato al embargante, sin consentir el embargo, de lo contrario deberá inferirse que ha renunciado a su derecho a hacer valer la compensación. ZANNONI, Eduardo A., en Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, BELLUSCIO (dir.) - ZANNONI (coord.), Bs. As. Astrea, 1981, t. 3, comentario al art. 822, p. 693.
- 4) Por ej. Una persona demanda por cobro de una suma de dinero, el accionado que es acreedor del actor por daños y perjuicios, pero como el monto de éstos debe ser determinados judicialmente, deduce reconvención a fin de que se liquide su crédito y se compense su importe hasta donde ambos coexistan con el crédito del actor.
- 5) SALVAT, Obligaciones, Tratado de Derecho Civil argentino, Obligaciones en general, 3ª ed., Ed. Jesús Menéndez, Bs. As., 1935, p. 718.
- 6) Tal el caso de la compensación entre la deuda del locatario por restitución tardía del inmueble, y su crédito por devolución del depósito de garantía constituido en el contrato de locación. CNCiv, Sala I, 15/12/89, "Lurje, Ricardo c/Asientos SA. y otro", ED, 140-585.
- 7) CNCiv, Sala G, 29/7/89, "García Orosco, Benito c/Ollantay SA", ED, 90-491.

- 8) CAZEAUX, Pedro N. - TRIGO REPRESAS, Félix A. Derecho de las obligaciones, La Plata, Ed. Platense, 1969, t.III, p. 390.
- 9) SALVAT, Obligaciones, citada, p. 720.
- 10) Para mayor ilustración ver, MASCIOTRA, Discrecionalidad judicial en el Código Civil y Comercial, 2, Relaciones de familia, Bs. As. Astrea, 2020, p. 102.
- 11) Esta obligación es incompensable para el despojante que no podría pretender compensar su obligación de indemnizar con lo que el despojado pudiese adeudarle por otro título. CAZEAUX -TRIGO REPRESAS, Derecho de las obligaciones, t.III, p. 367.
- 12) Es de advertir que el principio general es que los créditos y deudas recíprocos entre el Estado y los particulares son susceptibles de compensación, las excepciones son las enumeradas en forma taxativa en el dispositivo en análisis.
- 13) Así, por ej. el precio adeudado por los particulares por la adjudicación de tierras públicas, o por la venta de bienes correspondientes a una herencia vacante no podrían ser compensados con la deuda que el Estado tiene con los adquirentes por otro título. ZANNONI, en BELLUSCIO (dir.) - ZANNONI (coord.), Código Civil, citada, t. 3, comentario al art. 823, p. 694.
- 14) Se privilegia los recursos estatales pues "tienen un destino que es la atención de funciones y servicios públicos que no pueden verse trabados por la ausencia transitoria de los fondos necesarios para costearlos". LLAMBÍAS, Obligaciones, citada, t. III, n° 1934, p. 230.
- 15) Se trata de créditos de particulares contra el Estado que, en virtud de una ley especial, se hayan consolidado, es decir, su exigibilidad se ha diferido temporalmente o cuyo pago se ha dispuesto de acuerdo a ciertas condiciones o modalidades, por ende, el crédito contra el Estado no es exigible. ZANNONI, en BELLUSCIO (dir.) - ZANNONI (coord.), Código Civil, citada, t. 3, comentario al art. 823, p. 696.
- 16) Es principio entendido en materia concursal que ningún crédito contra el fallido o concursado puede ser compensado de hecho, beneficiándose de esta manera a uno de los acreedores respecto de los restantes. La prohibición no rige frente a los acreedores posteriores a la presentación en tanto ellos no se encuentran convocados por el concurso preventivo y no resultan -en general- afectados por el régimen concursal.
- 17) Si en el contrato en que se fija la comisión que percibirán los intermediarios no se establece el derecho de éstos de cobrarla de la suma que obra en su poder como señal, no pueden compensar la obligación de restituir que tienen como depositarios de ésta con su crédito por la comisión. CNCom, Sala C, 21/4/67, JA, 1967-IV-8.
- 18) Comienza diciendo dicho precepto: "Sólo se admitirán como previas..."; MORELLO, Augusto M. - SOSA, Gualberto L. - BERIZONCE, Roberto O., Código Procesales Civiles y Comerciales de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados, 2ª ed. La Plata, Platense - Abeledo - Perrot, 1995, t. IV-B, p. 213.
- 19) COLOMBO, Carlos J. - KIPER, Claudio M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Comentado, Bs. As., La Ley, 2006, t. III, p. 653.
- 20) CNCom, Sala C, 19/3/73, "Maltería y Cervecería Cuyo SA. c/Distribuidora Lucien SCA", ED, 50-520, n° 3.
- 21) Se ha puntualizado que no estamos frente a una compensación judicial sino legal. ZANNONI, en BELLUSCIO (dir.) - ZANNONI (coord.), Código Civil, citada, t. 3, comentario al art. 818, p. 686.

22) Los principios del debido proceso imponen, de manera elemental y primordial, que el juez respete satisfactoria y plenamente el derecho de audiencia, la bilateralidad o contradicción, por cuanto así como no debe incurrir en exceso ritual que frustre la sustancia y el destino de los actos procesales que conducen a la sentencia, tampoco debe provocar "sorpresas" desestabilizadoras de la regularidad del desarrollo del proceso. MORELLO, Augusto, M, El proceso justo, La Plata, Platense-Abeledo-Perrot, 1994, p. 606. 23) MASCIOTRA, Mario, Poderes-deberes del juez en el proceso civil, Bs. As., Astrea, 2014, ps. 417, 425 y 442.

24) Asimismo, se ha afirmado que la estructura del proceso sumarísimo no impide que se acumule a otro proceso de conocimiento sujeto a distintos trámites, frente a la hipótesis de que la sentencia a dictarse en alguno de ellos pueda producir efectos de cosa juzgada en el otro (art. 188, inc. 3º, Cód. Proc. Civil y Comercial). PALACIO, Derecho Procesal Civil, 2ª ed. act., Bs As., Abeledo-Perrot, 2005, t. VI, p. 502.

25) SALVAT cita los fallos plenarios, CNCiv, 10/9/20, JA, 5-79 y CNCCom, 21/9/21, JA, 7-311, Obligaciones, ya mencionada, p. 716 y 717.

26) Cám, 2ª, Sala II, LP, B-73.119, RS 93/92; MORELLO - SOSA- BERIZONCE - TESSONE, Código Procesales Civiles y Comerciales, citada, t. X-C, Actualizaciones, p. 231; en igual sentido, COLOMBO - KIPER, Código Procesal Civil y Comercial, citada, t. IV, p. 522; CNCiv, Sala C, 30/7/91, LL, 1992-A-462; id. 14/5/96, LL, 1996-E-324.

27) Se ha decidido que el solo reconocimiento de un instrumento privado no le otorga la calidad de título ejecutivo, pues también debe reunir los presupuestos procesales que abren la vía ejecutiva, a saber, legitimación sustancial activa y pasiva, objeto cierto y determinado, plazo vencido y obligación pura o condición cumplida. CNEsp. Civ. y Com, Sala 2ª, 24/6/81, "Iglesias, Florencio c/Bustos, Luis", JA, 1981-IV-175, nº 30.7683.

28) PALACIO ha afirmado que "pese a la circunstancia de que el art. 544, inc. 7º sólo habla de "documento", no existen razones valederas para impedir que el ejecutado funde la excepción de compensación en títulos que si bien no se hallan representados por documentos preconstituidos -como ocurre con la confesión de deuda líquida y exigible y con los créditos por alquileres o arrendamientos- traen aparejado ejecución (v. gr., art. 523, incs. 3º y 6º)". PALACIO, Derecho Procesal Civil, citada, t. VII, p. 447.

29) ALSINA, Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2ª ed., Bs.As., Ediar, 1962, t. V, p. 299.

30) SALVAT, Raymundo M., Obligaciones, citada, p. 679.